



RESOLUCIÓN No. 2264 DE 2016  
( 11 NOV 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante auto 550 del 04 de Mayo de 2016, se avoco conocimiento de la denuncia impetrada Por la presunta quema constante en una recicladora ubicada en la vereda ATNAMANA, y mediante informe técnico con Radicado Interno N° 20163300177953 de fecha 30 de Agosto de 2016, se manifiesta los siguiente:

**VISITA**

En atención a la denuncia anónima, donde se manifiesta presunta existencia de una recicladora ubicada en la vereda ATNAMANA, en la vía entre el corregimiento de Carraipia y el casco urbano del municipio de Maicao, por lo anterior, el día 19 de julio de 2016, se realiza recorrido por el sector referenciado con el fin de ubicar el lugar y hacer las observaciones pertinentes.

El sitio se localiza en las coordenadas N: 11°19'07.9" - O: 72°18'16.9", en zona rural del municipio de Maicao. (Fotografía 1).



Fotografía 1. Sitio desde el cual se realizan las actividades de reciclaje. Zona Rural de Maicao

La visita fue atendida por una persona que dijo llamarse Oscar Hernández, quien señaló actuar como hijo del propietario del predio, pero que es el quien realiza las actividades de reciclado. (Fotografía 2.)



Fotografía 2. Persona que atendió la visita –Oscar Hernández–.

*El lugar en mención se encuentra estructurado por una casa de cartón y láminas de zinc, además de otros materiales reciclados. Al interior de ésta viven cuatro personas, el señor Hernández, su señora y dos niños de brazos.*

*Se observó que evidentemente se han realizado quemas a cielo abierto en el sector, al parecer de material desecho clasificado como plásticos y cartones. (Fotografía 3). Al indagar sobre el caso al señor Hernández de este hecho, el ciudadano señaló que el hace quemas del material sobrante y de algunas basuras y que sabe que genera contaminación, pero que sus motivaciones son de tipo económico, ya que no puede sacar ese material hasta la Maicao y señala que por allá no pasa carro recolector de basuras.*

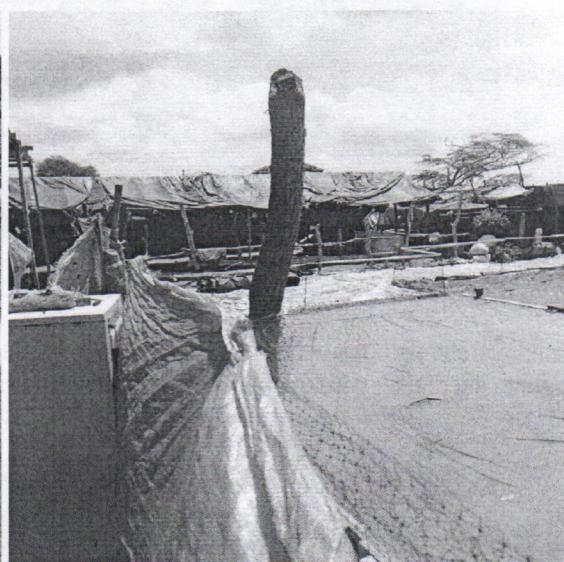


**Fotografía 3.** Evidencia de quemas a cielo abierto en los alrededores del sitio de la visita.

*Las actividades identificadas en el predio son de reciclar material plástico transportado en carros de tracción animal desde Maicao, luego pasan a un proceso de lavado artesanal-manual, de allí se secan al sol para luego ser triturados, expuestos a altas temperaturas y de allí evolucionan a material plástico moldeable, actualmente se elaboran mangueras sencillas para riego. El material más utilizado es el PVC. (Fotografías 4-5).*



**Fotografía 4.** Material triturado expuesto al sol



**Fotografía 5.** Sitio donde se realizan las actividades.

*El material que se desecha de estas acciones, es quemado cada cierto tiempo, dando veracidad a la información del quejoso.*

*El señor Hernández expresó que en varias ocasiones se ha dirigido a Corpoguajira para buscar una ayuda en capacitación, ya que si bien es una actividad informal, él se encuentra reciclando material, por lo cual solicita acompañamiento para realizar las cosas de la mejor manera posible dentro de los parámetros de Ley.*

## RECOMENDACIONES

Como es evidente, en el sitio de la visita se realizan quemas a cielo abierto cuyo producto combustible es el material plástico y cartones, lo cual genera un cono de dispersión de humo que afecta en los alrededores.

Es pertinente señalar que el humo de la quema de plástico contiene partículas tóxicas, y estas partículas pueden causar cáncer por inhalación. Cuando estas partículas quemadas caen al suelo, contaminan el mismo durante años y pueden hacer que las verduras y frutas cosechadas de jardines en estas zonas no sean seguras para comer.

Si en la zona llegan animales domésticos como chivos, cerdos, cabras y gallinas y comen hierba o restos de comida contaminados con las sustancias tóxicas que salen del plástico quemado, lo más probable es que se intoxiquen, y esas sustancias pueden pasar al cuerpo de personas que ingieren la carne de esos animales. Quemar a cielo abierto los residuos plásticos es simplemente peligroso para la salud y para el medio ambiente. Plásticos como el PVC (policloruro de vinilo) son comunes en productos tales como botellas, jarras, envases de plástico y bolsas de plástico que sobreabundan en Maicao. Cuando estos plásticos son quemados, monóxido de carbono, dioxinas y furanos se liberan en el aire. Los estudios han vinculado las dioxinas y furanos a cáncer y enfermedades respiratorias, sobre todo en los niños ya que su sistema respiratorio pueden no estar completamente desarrollados. También causan defectos de nacimiento en los sistemas respiratorio y cardiovascular cuando se inhalan por una madre embarazada.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

2264

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al señor OSCAR HERNANDEZ, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de la recicladora ubicada en la vereda ATNAMANA, en la vía entre el corregimiento de Carraipia y el casco urbano del municipio de Maicao – La Guajira, en las siguientes coordenadas geográficas: N: 11°19'07.9" - O: 72°18'16.9", hasta tanto no legalice ambientalmente la actividad que viene desarrollando e implemente verdaderos y eficientes sistema de control, que no causen daño al medio ambiente, a los recursos naturales, a los animales y a las personas que se encuentran en el cono del área de influencia directar los daños ocasionados y se fijen las debidas compensaciones por los impactos ocasionados al ecosistema.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor OSCAR HERNANDEZ, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de la recicladora ubicada en la vereda ATNAMANA, en la vía entre el corregimiento de Carraipia y el casco urbano del municipio de Maicao – La Guajira, en las siguientes coordenadas geográficas: N: 11°19'07.9" - O: 72°18'16.9", según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que señor OSCAR HERNANDEZ, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren para la operación de la recicladora aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR HERNANDEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Maicao para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

11 NOV 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Reviso: Jorge Palomino